



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 344 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

14 JUL. 2020

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **JAVIER ALFREDO GIRALDO GIRALDO**, identificado con DNI N° 32931250, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00018352-2020, de fecha 09.03.2020, contra la Resolución Directoral N° 746-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.02.2020, que lo sancionó con una multa ascendente a 0.869 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 1.916 t. de anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante el RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionada por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante RLGP<sup>1</sup>.
- (ii) El expediente N° 3744-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Según el Reporte de Ocurrencias 0218-315 N° 000069, que obra a fojas 08 del expediente, el día 22.08.2017 el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató: *"Siendo las 09:50 horas del día 22/08/2017 se inició la descarga de la cámara de placa A7B-808 con recurso anchoveta en la PPPP VELEBIT GROUP S.A.C., la descarga terminó a las 10:40 horas del mismo día. Se descargaron 530 cubetas. La PPPP VELEBIT GROUP S.A.C. presentó las Guías de Remisión N° 0001-000164 y N° 002-000331 y Reporte de Pesaje N° 9894 con un peso de 16.110 TM. El recurso anchoveta fue pesado en la balanza camionera electrónica Milagros E.I.R.L. (...)"*.
- 1.2. Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 2757-2019-PRODUCE/DSF-PA, con fecha 28.10.2019, se le notificó al recurrente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, para lo cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles con la finalidad de que realice sus respectivos descargos.
- 1.3. La Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, emitió el Informe Final de Instrucción N° 00738-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata<sup>2</sup>, en su calidad de

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

<sup>2</sup> Notificado con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 254-2020-PRODUCE/DS-PA y recibido el

órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores recomendando se sancione a la administrada por la comisión de la infracción prevista en el incisos 38 del artículo 134° del RLGP.

- 1.4. Con Resolución Directoral N° 746-2020-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup>, de fecha 18.02.2020, se sancionó al administrado con una multa ascendente a 0.869 UIT y el decomiso<sup>4</sup>. de 1.916 t. de anchoveta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5. Mediante el escrito de Registro N° 00018352-2020, de fecha 09.03.2020, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral 746-2020-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente señala que la Dirección de Sanciones está considerando que se habría brindado información incorrecta a las autoridades competentes en la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 000164; sin embargo esta Guía ha sido expedida de acuerdo al uso y costumbre del mercado que es en unidades, describiendo correctamente el recurso hidrobiológico transportado.
- 2.2 Asimismo señala que en ningún momento el día 22.08.2017 entregó a los inspectores del Ministerio de la Producción la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 000164 sino más bien fue la empresa VELEBIT GROUP S.A.C., por lo que no se le puede atribuir una conducta que no ha realizado.
- 2.3 El peso consignado en la Guía de Remisión tiene carácter estimable, referencial y no un peso definitivo dado que en las instalaciones de los muelles no existen balanzas electrónicas que permitan saber los pesos exactos.
- 2.4 El inspector no está considerando que las cajas (cubetas) utilizadas para el traslado del recurso no cuentan con drenaje para eliminar el agua ni tampoco está tomando en cuenta que el número total de cajas con recursos hidrobiológicos por un galón de agua (04 Kg. de agua aproximadamente) es igual al total del agua en Kg. a descontar del peso neto. Además existe una diferencia de peso porque el reporte de pesaje emitido por la Balanza Electrónica Milagros E.I.R.L. no está considerando el hielo utilizado, las cajas sanitarias y el peso del mar que se utiliza en la preparación de la cremolada para mantener la cadena de frío para la conservación del recurso, lo cual no ha sido tomado en cuenta por el inspector.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si el administrado ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

## IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial respecto de la Resolución Directoral N° 746-2020-PRODUCE/DS-PA**

13.01.2020.

<sup>3</sup> Notificada con la Cédula de Notificación Personal N° 1724-2020-PRODUCE/DS-PA el día 24.02.2020.

<sup>4</sup> Declarado INAPLICABLE en el artículo 2° de la citada resolución.

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que este haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas coercitivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y las normas especiales, así como el defecto de omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio del debido procedimiento, los administrativos gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 4.1.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 746-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.02.2020, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar al recurrente con una multa ascendente a 0.869 UIT, por haber

brindado información incorrecta, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

4.1.8 Al respecto, el inciso 38<sup>5</sup> del artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: "Suministrar información incorrecta, o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige" y determina como sanción lo siguiente: *Multa = 5 UIT*.

4.1.9 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3, determina como sanción lo siguiente: *Multa y Decomiso*.

4.1.10 En el presente caso, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, en virtud al Principio de Retroactividad Benigna aplicó el REFSPA sancionando al recurrente con una multa ascendente a 0.869 UIT, por brindar información incorrecta, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP. Debe precisarse que, conforme a la fórmula aprobada mediante el artículo 35° del REFSPA, se debe tener en cuenta tanto los factores<sup>6</sup> agravantes como atenuantes. En tal sentido, se puede constatar que conforme los reportes generales de ejecución coactiva, del Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual – CONSAV y las normas generales de la página web del Ministerio de Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 22.08..2016 al 22.08.2017).

4.1.11 En tal sentido, al haberse determinado precedentemente que corresponde aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción de 30% de factor atenuante, por lo que tomando en cuenta las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente asciende a 0.7242 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.28 * 1.916)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 0.7242 \text{ UIT}$$

4.1.12 Considerando lo expuesto, corresponde modificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 746-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.02.2020, en el extremo de la sanción de multa impuesta (de 0.869 UIT a 0.7242 UIT) al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>7</sup>.

4.1.13 En consecuencia, la Resolución Directoral N° 746-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.02.2020, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular en lo referido a la legalidad y al debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la

<sup>5</sup> Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE

<sup>6</sup> Los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

<sup>7</sup> Modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.08.2007.

sanción de la multa correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador.

**4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 746-2020-PRODUCE/DS-PA**

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar el oficio de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 746-2020-PRODUCE/DS-PA.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

a) En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales.

b) Sobre el particular se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

c) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Daños Ordoñez quien indica que: *"La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración Pública que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*.

d) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, señala como funciones del Consejo de Apelación de Sanciones en su literal a) Resolver recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia; y en su inciso b) Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones.

- b) Igualmente, de acuerdo al literal d) del artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, el Comité de Apelación de Sanciones (Actualmente Consejo de Apelación de Sanciones) del Ministerio de Producción, a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento de Control y Vigilancia – DIGSECOVI (Actualmente Dirección de Sanciones – PA), así como los regímenes establecidos en el artículo 45 del presente Reglamento iniciados por la citada Dirección General<sup>8</sup>.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 746-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.02.2020.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 746-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.02.2020 fue notificada al recurrente el 24.02.2020.
- b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 09.03.2020. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 746-2020-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 746-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.02.2020, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.1.11 de la presente resolución.

#### **4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

<sup>8</sup> Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 746-2020-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 5.1.2 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP establece que “constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.
- 5.1.3 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción, la conducta de: “Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”.
- 5.1.4 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el Código 38, determinó como sanción lo siguiente:

<b>Código 38</b>	<i>Multa</i>	<b>5</b>	<i>UIT</i>
------------------	--------------	----------	------------

- 5.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción la conducta de: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante TUO del REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3, determina como sanción: *Multa*.
- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último

caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 5.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup>, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*”; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionado para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que el Reporte de Ocurrencias, constituye medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, y que permite determinar la verdad material de los hechos constatados.
- c) Los numerales 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

(...)

9.1 Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

(...)

9.3 Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

(...)

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

**9.7 Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes".** (el resaltado es nuestro).

d) Asimismo, el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, señala en el literal c) del numeral 4.6 del artículo IV lo siguiente:

(...)

IV.- ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (...)

4.6 En los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con planta para consumo humano directo y con planta de harina de pescado residual.

(...)

c) Control de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos que se reciban provenientes de los desembarcaderos pesqueros, verificando su procedencia a través de las guías de remisión correspondientes (...).

e) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, publicado el 29.10.2013, aprueba el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, donde se aprecia que en el artículo 8, numeral 8.2 literal f) inciso 4 señala lo siguiente: "(...) Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (...) 8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son: (...) f) En las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos: (...) 4. Controlar los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos que se reciban de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (o establecimientos industriales pesqueros con plantas para consumo humano directo) que no cuentan con plantas de harina residual, sobre la base de las guías de remisión y los convenios de abastecimiento". En ese sentido, de los dispositivos legales señalados, se concluye que el inspector contaba con facultades suficientes para realizar las labores de inspección plasmadas en el Reporte de Ocurrencias 0218-315 N° 0000069, así como realizar el control a través de las Guías de Remisión.

f) De otra parte, cabe mencionar que si bien el numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT y 312-2018/SUNAT, establece la posibilidad o no de que en la Guía de Remisión se consigne el peso y cantidad total de los bienes; por el contrario, la normativa pesquera, en específico la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF de fecha 02.06.2015<sup>10</sup>, señala la

<sup>10</sup> "5.10 Son funciones de los inspectores acreditados lo siguiente:

5.10.1. Controlar el pesaje de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo en los desembarcaderos pesqueros artesanales o en muelles

(...)

- Verificar el correcto registro del peso de la TARA al inicio y al final del proceso de pesado de los recursos hidrobiológicos (...)
- **Verificar el correcto llenado de la guía de remisión:** nombre y matrícula de la embarcación, especie hidrobiológica, tipo de presentación del producto hidrobiológico (si fuera el caso), cantidad de cajas transportadas y **el peso total de los recursos hidrobiológicos (...)**

obligación de consignar el peso y cantidad de los bienes pesqueros; en consecuencia, su consignación obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del recurso hidrobiológico comercializado o transportado, la cual tiene carácter de Declaración Jurada.

- g) De la documentación que obra en el expediente se advierte que la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 000164 fue emitida por el recurrente, mediante la cual declara el traslado de 8.875 t. de recurso hidrobiológico, información que no es consistente con lo registrado en el Reporte de Pesaje N° 9894 y el Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos –CHD 0218-315: N° 000330, dado que en éstas se registra un peso total descargado de 10.791 t.; con lo cual queda acreditado que el recurrente el día 22.08.2017 brindó información incorrecta al consignar en la Guía de Remisión Remitente el traslado de 8.875 t., conducta que se subsume en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- h) Por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, **establecimientos industriales**, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos**, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y **todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades**, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, **el inspector está facultado**, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; **levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección**, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.
- b) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- c) Asimismo el artículo 39° del TUO del RISPAC señala que: "El Reporte de ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados".

- d) De lo señalado precedentemente se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones.
- e) La Administración aportó como medios probatorios: 1) Informe Técnico 0124-217, Reporte de Ocurrencias 0218-315 N° 000069, 3) Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos –CHD 0218-315: N° 000330, 4) Dos (02) Tablas de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 0218-315: N° 000390 y 0218-315: N° 000391, Reporte de Pesaje N° 9894, 5) Dos Guías de Remisión Remitente 001-N° 000164 y 002-N° 000331, y 6) Carta N°150-2017, donde se acredita que el día 22.08.2017 el recurrente consignó información incorrecta en la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 000164.
- f) Respecto al argumento del recurrente sobre la variación de peso registrado en la Guía de Remisión y el descargado porque los inspectores no tomaron en cuenta que el peso del hielo, el agua y las cubetas, cabe señalar que la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF, dispone que son funciones de los inspectores acreditados lo siguiente:

***(...)5.10.1. Controlar el pesaje de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo en los desembarcaderos pesqueros artesanales o en muelles***

*(...) Verificar el correcto llenado de la guía de remisión: nombre y matrícula de la embarcación, especie hidrobiológica, tipo de presentación del producto hidrobiológico (si fuera el caso), cantidad de cajas transportadas y **el peso total de los recursos hidrobiológicos** (...). (Resaltado nuestro).*

- g) Asimismo, la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF señala en el punto a.1) del literal a) del numeral 6.1.1. del inciso 6.1 del ítem VI que:

*“a.1.) Para el caso de cajas isotérmicas:*

- En el momento del acopio de los recursos hidrobiológicos, se adiciona agua a la cremolada (agua + hielo), que es el medio de preservación, se deberá adicionar un (01) galón de agua por caja sanitaria, el cual deberá ser declarado y registrado de forma manual en el Acta de Inspección correspondiente, a fin de descontarlo luego de obtener el PESO NETO.*
- Para obtener el PESO NETO se deberá considerar la siguiente fórmula:  
 $PESO\ NETO = PESO\ BRUTO - (PESO\ TARA + galón\ de\ agua\ añadido)$ .*
- Cuando se haya utilizado esta fórmula **se deberá declarar en la guía de remisión la cantidad de agua añadida** (...). (Resaltado nuestro).*

- h) En tal sentido, se advierte que el recurrente no ha presentado medio probatorio que acredite no solo que se realizó el peso del recurso conjuntamente con el hielo colocado para su traslado sino que dicho hielo tenía el peso equivalente a la diferencia que existe entre el peso reportado en el Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos – CHD 0218-315 N° 000330 y el consignado en la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 000164.

- i) En ese sentido, como se advierte del Reporte de Ocurrencias 0218-315 N° 000069, de fecha 22.08.2017, el recurrente proporcionó información incorrecta al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción; dado que según Guía de Remisión Remitente 0001-N° 000164 se señala que el recurso anchoveta refrigerado con hielo tiene un peso de 8.875 t.; sin embargo, al finalizar la descarga, el Inspector constató que se descargaron 10.791 t., brindando así información incorrecta e incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- j) Por lo que lo alegado por el recurrente no lo sustrae de responsabilidad ni logra desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 012-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09/07/2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 746-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.02.2020, en el extremo la sanción de multa impuesta al señor **JAVIER ALFREDO GIRALDO GIRALDO**, identificado con DNI N° 32931250 por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el artículo 1° de la citada Resolución Directoral de 0.8690 UIT a **0.7242 UIT** por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAVIER ALFREDO GIRALDO GIRALDO** contra la Resolución Directoral N° 746-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 18.02.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanción de

multa y decomiso por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Area Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones